

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2023-00620-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EUCLIDES ANTONIO MEZA MARTINEZ
Demandados: RAMON ARTURO FLOREZ VILLAMIZAR

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por, **EUCLIDES ANTONIO MEZA MARTINEZ** presentada por medio de apoderado judicial, en contra de **RAMON ARTURO FLOREZ VILLAMIZAR** base en título valor representado en **LETRA DE CAMBIO**.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EUCLIDES ANTONIO MEZA MARTINEZ** en contra de **RAMON ARTURO FLOREZ VILLAMIZAR** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- LETRA DE CAMBIO** por el valor de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)** moneda corriente por concepto de capital.
- Por el valor de los intereses de plazo, pactados al 2.5%, desde el día 28 de agosto de 2021 hasta el días 28 agosto de 2022.
- Por el valor de los intereses moratorios, pactados al 2.5%, desde el día 29 d agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por el valor de las cosas y gastos que se causen en razón de este proceso.

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

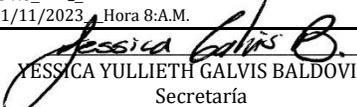
CUARTO. -Reconocerle personería jurídica a la doctora **KELLY JOHANA NUÑEZ BARON** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_086_ Hoy_21/11/2023_ Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: **204004089001-2023-00620-00**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **EUCLIDES ANTONIO MEZA MARTINEZ**
Demandados: **RAMON ARTURO FLOREZ VILLAMIZAR**

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo de las cuentas bancarias a nombre del demandado, se decrete el embargo y retención del salario del demandado en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario de **RAMON ARTURO FLOREZ VILLAMIZAR** identificado con **CC 12.523.985** como empleado de la empresa **PRODECO**.

SEGUNDO: Oficiese al tesorero y pagador de la empresa **PRODECO** para que retenga la proporción determinada por la ley, los cuales deben de ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A sucursal La Jagua de Ibirico, Cesar a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (artículo 596 Numeral 9 del C.G.P). Se advierte al empleador o pagador que, en caso omiso de la orden impartida por este Despacho, será responsable de dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el Artículo 596 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **RAMON ARTURO FLOREZ VILLAMIZAR** identificado con **CC 12.523.985** Cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCOOMEVA, NEQUI Y DAVIPLATA.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS (\$10.000.000)** Moneda corriente, Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No_086_ Hoy_21/11/2023_ Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría